

Montevideo, 23 de diciembre de 2.015.

V I S T A S

Estas actuaciones presumariales individualizadas con IUE 2-36438/2015 puestas a consideración para resolución.

R E S U L T A N D O

I) En términos generales puede establecerse como elemento bastante para tornar procedente el decreto de enjuiciamiento el que de la indagación primaria surjan comprobaciones positivas de que un acaecimiento de la vida exterior revista - por lo menos aparentemente- las características establecidas en la ley penal para tipificar un delito y que, igualmente, existan indicios fundados de la responsabilidad de los investigados como partícipes en el o los hechos delictuales que se investigan.

II) En la dilatada tarea de instrucción cumplida en esta causa se abordó una secuela fáctica enmarcada en una conflictiva relación laboral del personal del Sistema de Responsabilidad de Adolescentes, encargado del

cumplimiento de las medidas de seguridad educativas impuestas a los internos por parte de la Justicia, conflictividad que indudablemente tuvo incidencia perjudicial en el normal desarrollo de las medidas de seguridad educativas y quizá haya determinado o por lo menos coadyuvado en grado sumo en la escalada de violencia que culminó con la intervención policial en los sucesos protagonizados los días veintidós y veintitrés de agosto pasado.

En el referido conflicto laboral - el cual era de pleno conocimiento de las autoridades competentes quienes estaban en diálogo con los representantes de los trabajadores- los trabajadores encargados de la custodia y asistencia de los jóvenes internados en el centro CIEDD en su gran mayoría decidieron retirarse de sus funciones y concurrir a una carpa instalada en las cercanías en donde deliberaban sobre la estrategia a seguir. Permanecieron inicialmente en sus funciones la Directora del Programa Medidas Cautelares Licenciada M.G., la Directora y dos Subdirectoras quienes posteriormente entregaron el control del Centro al Licenciado L.A.G.. Este en exclusividad debió hacerse cargo del Centro de Internación, recibiendo esporádicas colaboraciones de algunos de los funcionarios que estaban en la carpa y sobre aspectos puntuales.

III) En los hechos los jóvenes internados pasaron horas sin asistencia de ningún tipo (sanitaria, alimentaria, etc.) y comenzaron a protagonizar episodios de violencia. En primera instancia incendiaron colchones, luego comenzaron a violentar los cerrojos de las celdas y abandonarlas, comenzando un golpeteo continuo en las instalaciones, lo que elevó en grado sumo la tensión en el Centro. La espiral de violencia seguía su curso, se solicitó y dispuso de mayor presencia policial, el Sr. Juez Letrado de Adolescentes de 4º Turno Dr. Alejandro Guido y personal de la Institución Nacional de Derechos Humanos concurren al lugar, además de otras autoridades policiales. Los jóvenes destruían las instalaciones y con los deshechos agredían a los funcionarios policiales actuantes. A la hora veintitrés el Gobierno declaró la esencialidad del servicio y como parte del acuerdo los funcionarios de la Institución exigían que se realizara una requisa con carácter previo al retorno a sus labores. Tal requisa fue encargada a la Guardia Republicana, repartición policial que comenzó a cumplir con la tarea encomendada en un clima de hostilidad de los jóvenes quienes les arrojaban proyectiles, insultaban y salivaban. Estos fueron sacados del sector en donde

se alojaban y depositados transitoriamente en un local multiuso con medidas de sujeción. En determinado momento en que los policías realizaban la requisa los jóvenes comenzaron a dañar las instalaciones del local multiuso, desprendiendo los cables y artefactos de iluminación. etc. En atención al deterioro de las instalaciones se decidió el traslado de los jóvenes a otro edificio de la Institución, Centro ex Puertas sito en la calle Burgues N° 3191 a pocas cuadras. Mientras se aguardaba la locomoción para el traslado los jóvenes fueron trasladados a un patio abierto del Centro. En esas circunstancias se produjo la agresión física al joven C.M. quien resultó lesionado y fue atendido por personal médico según lo oportunamente dispuesto por el Sr. Juez actuante. Tiempo después arriba al lugar un bus de la Guardia Republicana y los diecinueve jóvenes que aguardaban en el patio son trasladados al mismo para su transporte al Centro ex Puertas. En el bus viajaron los diecinueve jóvenes, cinco policías de la Guardia Republicana y el chofer del bus. El traslado se realizó rápidamente, no más de ocho minutos. Los jóvenes viajaron sentados, todos con medidas de sujeción (esposas y/o grilletes). Todos ellos relatan que una vez que fueron subidos al bus los policías allí presentes le expresaron algo así como "bienvenidos al infierno" y

comenzaron a recibir una andanada de golpes tanto con los bastones policiales como con las manos en algunos casos enfundadas en guantes. Los jóvenes relatan unívocamente que los policías se turnaban para castigarlos mientras les cantaban agresivamente. "...Me pegaron en la cabeza con un palo grande y grueso, quedé medio mareado...me recuperé y me dieron en la espalda...Decían ¿Quién manda acá?, los gurises decían la Metropolitana y ahí decían muy bien. Así me gusta y palo y palo..." (fs. 470-471). Tales relatos se repiten y se ajustan plásticamente a las evidencias constatadas por los médicos intervinientes en la mayoría de los adolescentes. Los jóvenes expresaron que no pudieron ver certeramente a la totalidad de los agresores pues algunos llevaban casco o pasamontaña y además debían permanecer con la cabeza hacia abajo. Al finalizar el viaje, fueron colocados en celdas, permaneciendo con las medidas de sujeción (esposas y/o grilletes) hasta el día siguiente.

IV) El Sr. Médico Forense examinó a los diecinueve jóvenes y teniendo a la vista las intervenciones médicas anteriores e historias clínicas de los mismos informó que los mismos presentaban lesiones que los inhabilitaban para el cumplimiento de sus tareas ordinarias por un término

inferior a veinte días. Los lesionados, debidamente asistidos, formularon instancia por las lesiones.

V) Luego de una ardua y paciente tarea de investigación se ha podido tomar conocimiento de parte de los funcionarios policiales participantes en el viaje en donde se produjeron las agresiones sufridas por los adolescentes de autos. En efecto, se ha conocido que el chofer del bus que trasladó a los jóvenes fue L.D. y con él viajaron cinco funcionarios policiales más, pudiendo identificarse hasta el presente a D.D.R. , O.A. y C.P.B.M. También se identificó plenamente a un funcionario policial que si bien no viajó con los jóvenes, subió al bus con uno de los adolescentes y le pegó a este con su bastón, el que se quebró por el golpe en la cabeza del joven; dicho funcionario es C.G.B.N.

C O N S I D E R A N D O

I) Pues bien, una vez cumplida - aunque no agotada- la tarea de instrucción, planteada la pretensión del Ministerio Público y expuesta la posición de las Defensas, no cabe sino avocarse a la decisión inicial de esta causa y

determinar si se ha comprobado o no la existencia de un hecho presuntamente delictivo y si se han colectado o no los elementos de convicción suficientes para juzgar que los imputados han tenido participación en los ilícitos cuya atribución se solicita, relegando la profundización de la tarea indagatoria para la eventual etapa sumarial, de ampliación sumarial o aún la del plenario, sin perjuicio de la eventual formación de una pieza presumarial separada para la eventual determinación de otras eventuales responsabilidades penales en esta o en otra fase de los hechos investigados.

II) Por imperio legal, en esta etapa procesal, el requerimiento probatorio se cumple con la acreditación de la existencia del hecho delictivo y con la existencia de elementos de convicción suficientes en el sentido de que los indagados tomaron participación en la o las conductas investigadas.

De los múltiples medios probatorios utilizados en autos, a saber: denuncias formuladas; declaraciones de los jóvenes lesionados; declaraciones de los funcionarios policiales partícipes en los procedimientos policiales; declaraciones de representantes de la Institución Nacional de Derechos Humanos; declaraciones de

autoridades y funcionarios de SIRPA; emergencias de las diligencias de inspección ocular de las instalaciones edilicias y del bus en que se efectuó el traslado de los jóvenes; relevamientos fílmicos, fotográficos y planimétricos; diligencias de reconocimiento de personas; certificaciones médicas e informes de Médico Forense; testimonio de Libros de Novedades y de Partes Médicos; etc., emergen semiplenamente probados hasta el presente distintos hechos y conductas, particularmente de los funcionarios policiales encargados de la custodia de los adolescentes al momento de su viaje en el bus de la Guardia Republicana, muchos de los cuales con relevancia jurídico-penal, sin perjuicio de la profundización de la instrucción, de cuya resultancia podrá determinarse la configuración o no de otros reatos y la participación de otra u otras personas.

III) A esta altura de la investigación no hay duda razonable de que en el caso de autos los funcionarios encargados de la custodia de los internos han cometido una verdadera tropelía o salvajada respecto de estos. No había necesidad alguna de uso de la fuerza en el momento en que se producía el traslado de los jóvenes, quienes estaban plenamente asegurados con esposas

y/o grilletes en un bus especialmente acondicionado para el traslado de personas privadas de libertad y sin ninguna posibilidad de escapatoria. Nada, absolutamente nada, se ha probado en la causa que diera mérito a la necesidad de tal uso irracional de la fuerza, que indudablemente comprometió la integridad moral y física de los adolescentes y su propia vida.

IV) Las referidas conductas, a juicio de la Sede, se adaptan plásticamente a la tipificación realizada por la Sra. Fiscal actuante, toda vez que se ha probado inicialmente que los funcionarios policiales citados, encargados del traslado de una persona "arrestada o condenada", en el caso sujeta a una medida de seguridad educativa, cometieron con ella actos arbitrarios y las sometieron a rigores no permitidos por los reglamentos, ocasionándoles lesiones que si bien no pusieron en peligro sus vidas, les inhabilitaron para el cumplimiento de sus tareas ordinarias por un término inferior a veinte días. Se comparte asimismo con la distinguida representante del Ministerio Público que no se asiste -en principio- a un crimen de lesa humanidad, por cuanto es requisito típico de esta figura que la conducta sea cometida como parte de un ataque o destrucción masiva contra un grupo

determinado de personas. Parece que el bien jurídico tutelado en cualquier delito contra la humanidad es precisamente ese, el bienestar de la humanidad, el ataque a valores esenciales de la humanidad, reglas estructurales del orden humano que reflejan valores fundamentales aceptados por la comunidad. Tal situación parece no darse en la especie. Ello sin perjuicio de la necesaria profundización en la investigación que como ya se ha expresado puede llevar a determinar otras responsabilidades penales.

De acuerdo a los hechos reseñados, respecto de los cuales existen elementos de convicción suficiente, se debe acoger íntegramente la requisitoria fiscal e imputar "prima facie" a los Sres. D.D.R.V., O.E.A.F. y C.B.M. la autoría de un delito de "Abuso de autoridad contra los detenidos" en concurso formal con reiterados delitos de "Lesiones personales" y a C.B.N. la autoría de un delito de "Abuso de autoridad contra los detenidos" en concurso formal con un delito de "Lesiones personales".

V) Atento a la naturaleza de los hechos imputados y sus circunstancias, especialmente considerando la alarma social que cunde en el colectivo cuando los guardadores del orden y custodias últimos de los derechos individuales de

cada ciudadano o habitante del país son precisamente sus conculcadores, se dispondrá la prisión preventiva de todos los enjuiciados, máxime que restan diligencias a cumplir a efectos del total esclarecimiento de los hechos.

En mérito a lo expuesto y en virtud de lo dispuesto por los Arts. 12 y 15 de la Constitución de la República, 1, 3, 18, 54, 57, 60, 286 y 316 del Código Penal, leyes 15.859 y 16.058 y Arts. 125 a 127 del Código del Proceso Penal se

R E S U E L V E

1º) *Dispónese el enjuiciamiento y prisión de D.D.R.V., O.E.A.F. y C.B.M. imputados de la autoría de un delito de "Abuso de autoridad contra los detenidos" en concurrencia formal con reiterados delitos de "Lesiones personales"; y el enjuiciamiento y prisión de C.B.N. imputado de la autoría de un delito de "Abuso de autoridad contra los detenidos" en concurrencia formal con un delito de "Lesiones personales".*

2º) *Póngase la constancia de*

estilo de encontrarse los prevenidos a disposición de la Sede, librándose las comunicaciones de estilo.

3º) Solicítense y agréguese los antecedentes policiales y judiciales y los informes complementarios que fueren menester.

4º) De proponerse dentro del término de veinte días, cítese a los testigos de conducta, cometiéndose el señalamiento a la Oficina.

5º) Ténganse por incorporadas al sumario las precedentes actuaciones con noticia de la Defensa y del Ministerio Público.

6º) Téngase por designados y por aceptados como defensores a los Dres Ruth Vaz, Giselle Freccero, Martha Valfre y Gerardo Steffano.

7º) Comuníquese este enjuiciamiento al Ministerio del Interior a los efectos pertinentes, oficiándose.

8º) Recíbese la declaración de los siguientes testigos: C. R., S.D. L., Comisario W.P. y de los Representantes Nacionales F.A., L.P. y O.A.,

cometiéndose el señalamiento a la oficina para la brevedad.

9º) No ha lugar a la habilitación de la Feria Judicial Mayor, estándose a lo dispuesto en la presente resolución en lo pendiente.

Dr. Nelson dos Santos

Juez Letrado